

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1804.

VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 1839.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: Llegó el momento feliz y tan deseado en que los españoles, conociendo sus verdaderos intereses, se reúnan, formen una sola familia, y un abrazo grande y de eterno recuerdo les haga descansar sobre las armas y guardar sus espadas ensangrentadas para emplearlas solo contra los enemigos del Estado, contra los que osen atacar la integridad de la monarquía española, su libertad, su independencia, su Constitución y el grandioso trono de S. Fernando, legítima y legalmente ocupado por vuestra excelsa Hija, objeto del amor de los españoles, y regido por V. M. como Regente y Gobernadora del reino y como verdadera Madre de esta nación, cuyos sinceros votos de gratitud á vuestra augusta Persona no tienen límites.

Llegó, Señora, este próspero momento en que la paz se anuncia como un don precioso; que la aclamemos todos con júbilo y contento extraordinario, y que otro abrazo la afirme y solide, manifestando al orbe entero que hay ciertas virtudes, ciertos actos eminentes y heroicos que son solo propios de españoles, que si supieron en épocas mas felices dominar al mundo, saben tambien dominarse á sí mismos, sin necesidad de extranjero auxilio, y si por su propia virtud, que es la mayor de todas las conquistas, y el supremo heroísmo.... Vergara y Madrid acreditan esta verdad que hemos visto, que hemos tocado, y que no sabe concebir la imaginacion mas penetrante. Allí, Señora, por medio de un español convenio se reúnen los guerreros y deponen sus fuertes armas; y acá se abrazan en el santuario de las leyes los poderes del Estado: todo se sacrifica ante las aras de la patria, y los generales españoles dicen con gloriosos hechos que su valor cede á su política cuando el bien del Estado así lo exige.

¡Quién, Señora, con mas justo título que los inválidos podrá celebrar como celebran esa deliciosa paz!.. Nadie en verdad, pues sufren todos los efectos de la guerra, y llevan de ella un testimonio que les seguirá hasta la tumba. En mas de cien combates acreditaron su valor, derramaron su sangre sobre los campos de batalla: en ellos perdieron sus piernas, sus brazos, su vista; y mutilados todos cuantos existen en este establecimiento, erigido por V. M. y prohibido por la nación en Córtes, dicen con alta cara: «Nos son ya gratas nuestras heridas, nada nos duele, llevamos sin sentir nuestra suerte, porque con nuestros sacrificios hemos contribuido á dar á nuestra patria días de ventura y á conquistar la paz.»

¡Quién, Señora, celebrará con mayor júbilo ver á su Reina Isabel II sentada gloriosa, tranquila y triunfante en el trono español; á su augusta Madre gobernar en paz á este venturoso pueblo, fomentando la agricultura, el comercio, la industria, las artes todas, exenta de los cuidados de la guerra que todo lo destruye; y á su patria libre é independiente gozando de los beneficios de una Constitución y de un sistema de Gobierno que la restituye sus antiguas libertades, y debe conducirla á su pasada gloria y opulencia?.....Nadie, Señora, repito; pues creen que directamente han contribuido á ello, y lo acreditan sus cuerpos. Lo celebran con un júbilo verdadero y puro; bendicen á V. M., persuadidos, como lo estan, de que con su sabiduría ha guiado y llevará á término estos acaecimientos, deseando eleve á V. M. la expresion de su gratitud y felicitaciones.

Me glorio de estar al frente de estos valientes, de transmitir á V. M. sus generosos sentimientos y su felicitacion sincera por tan faustos sucesos. Dignese V. M. admitirla y tambien la mia, pues una es y unos mismos los sentimientos que animan á todos los individuos de este establecimiento, que al mismo tiempo ofrecen á los pies del trono su lealtad, sus servicios y su adhesion inalterable, con su director general y gefe superior. Madrid 12 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Palafox, duque de Zrragoza.

Han felicitado á S. M. por los faustos sucesos ocurridos en las provincias del Norte el intendente y demas empleados de hacienda pública en la provincia de Oviedo.

Han felicitado tambien á S. M. con igual motivo los intendentes y demas empleados de Hacienda pública en las provincias de Castellon de la Plana y Soria.

Señora: Días de prosperidad y ventura presagian á esta nacion magnánima el honroso convenio de Vergara y la com-

pleta pacificacion de Navarra y provincias Vascongadas: gracias al invicto caudillo, el duque de la Victoria, que lanzando de la Peninsula al Príncipe rebelde en el memorable día 14 de Setiembre, ha sabido poner fin á tanta anarquía, afianzando para siempre la corona de las Españas sobre las sienes de Isabel II vuestra excelsa Hija. Tan faustos acontecimientos, y la lisonjera esperanza de la pronta terminacion de una guerra desoladora y fratricida, han llenado de júbilo y entusiasmo á esta villa, que por su posicion en la embocadura de los montes ha sufrido de las hordas de ladrones que los infestan robos, asesinatos y males sin cuento. Al cabo de seis años de infortunios y amargura, paz es ya, señora, el grito unánime de todos los pueblos; por ella suspira con ansia este vecindario, pues que solo ella y la mano benéfica de V. M. son capaces de enjugar sus lágrimas, y de consolidar las instituciones y la libertad de esta vasta monarquía. Por tan prósperos sucesos felicitan á V. M. este ayuntamiento y el comandante del batallon de Milicia nacional de este partido de Madrideros, y tributándola el debido homenaje de adhesion y fidelidad, ruegan al Todopoderoso conserve su preciosa vida para felicidad de la nacion.

Consuegra 4 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Meliton Diaz Gallego.—Alfonso Rodriguez del Alamo.—Leon Martin de Baldera.—Reyes Roman.—Manuel del Alamo.—Rafael Diaz Rebato.—Dionisio Melgar.—Pedro Sanchez del Alamo.—Gregorio Vazquez y Gangrito.—Miguel Garcia Gallego.—José Yeguas.—Manuel Martin Cabeza, secretario.—El comandante del batallon de Milicia nacional, Juan Martin Cabeza.

Señora: El ayuntamiento constitucional, Milicia nacional, clero y vecinos de la villa de Bolaños, en la provincia de la Mancha, puestos A L. R. P. de V. M., se apresuran con el mayor placer á unir su homenaje respetuoso y sincero á los trasportes de general aplauso y efusion de júbilo que en estos momentos resuenan ya por todos los ángulos de la monarquía.

El deseado iris de paz ha comenzado á brillar sobre el horizonte mismo en donde tuvo lugar la espantosa tempestad que por seis años seguidos ha amenazado arruinarlos en la mas completa ruina, y el acto grande de reconciliacion ensayado á la faz del mundo por dos ejércitos, que durante tan largo tiempo se han hecho la guerra á muerte, ahuyentando de este privilegiado suelo el genio fatal de la discordia.

Tan fausto suceso, Señora, llena la consolidacion del trono de vuestra excelsa Hija nuestra adorada Reina Doña Isabel II, asegura la libertad é independencia nacional, reúne para siempre en rededor del trono á todos los españoles. Sin la excision de opiniones que antes los dividia abre prodigiosamente los manantiales de la riqueza y prosperidad pública, que muy en breve han de hacer la felicidad de la nacion.

Dignese pues V. M. aceptar con tan justo motivo la felicitacion de este pueblo fiel por tan venturoso suceso, presagio de un fausto y duradero porvenir, y sus ardientes deseos de que el Altísimo dilate su preciosa vida, que ¡ojalá fuese inmortal, como lo será su fama! la de nuestra augusta Reina y Serma. Princesa; que estos son los votos que les sugiere el amor y respeto con que se consideran sus mas leales súbditos. Casas consistoriales de Bolaños de Calatrava 7 de Octubre de 1839.—Manuel Camacho, presidente.—Antonio Prado, regidor primero.—Francisco Almansa, id. segundo.—Gervasio Gil, id. tercero.—Manuel Menceleiro, id. cuarto.—Fernando Diaz, id. quinto.—Salvador Calzado, id. sexto.—José Dominguez, procurador síndico.—José Climen, cura ecónomo.—Manuel Martin, comandante de Nacionales.—Francisco Camacho, secretario.

Señora: Si la emocion que acompaña á todos los sentimientos procedentes de afecciones morales pudiera transmitirse por la escritura, desde luego observaria V. M. ese lenguaje en la felicitacion por el éxito de la guerra de las provincias del Norte, que el ayuntamiento de Granada eleva á manos de V. M., como órgano fiel de los que animan á los habitantes que tiene la honra de representar: pues, ¿qué objeto mas digno que los venturosos sucesos, que poniendo término á una lucha devastadora, reúnen en torno de V. M. á todos los españoles, sin menoscabo del honor nacional, con engrandecimiento de V. M., y sin las intervenciones que siempre debilitan el triunfo?

Por ellos, igualando el júbilo de los dignos habitantes de este pueblo al entusiasmo que manifestaron en momentos críticos de aciago recuerdo, se entregaron sin medida á las públicas demostraciones de regocijo; y este ayuntamiento, á pesar de la penuria en que se halla, procuró por todos medios dar ensanche á su bien sentida alegría.

El triunfo de la libertad nacional, como base en que estriba la seguridad del trono de vuestra excelsa Hija, amaba nuestros esfuerzos, y redoblándolos con interes recíproco se consiguió el objeto tan ansiado.

Las mejoras y ventajas inherentes á una paz estable ha-

rán aun mas dulce el Gobierno de V. M., y con estos elementos hallará siempre dispuestos á los granadinos á sacrificarse por su Soberana.

Tales son los sentimientos que animan al ayuntamiento de esta ciudad. Salas consistoriales de Granada á 11 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Cecilio N. de Palencia.—Manuel Escolar.—Felipe Bueno.—Manuel Jimenez.—Francisco de Paula Alderete.—Francisco de Aguilar.—Antonio Ruiz.—El conde de Gabia, segundo veinticuatro.—José Marés.—Juan Nepomuceno Torres.—Francisco Javier Baena.—Mariano Lopez Mateos.—Francisco Checa Lozano.—Manuel María Hazañas, regidor y secretario.

Señora: El gefe, secretario y oficiales del gobierno político de la provincia de Huelva, el gefe de contabilidad, el administrador é interventor de correos, y los demas dependientes del mismo en esta capital, poseidos de una emocion mas fácil de concebir que de explicar, ofrecen A L. R. P. de V. M. un testimonio de la gratitud mas acendrada por haber deparado á una nacion afligida y apurada el único bien por que anhelaba. La paz, Señora; ese don inestimable que un general invicto hizo salir del centro mismo de la guerra, es el que ansiaban los españoles; y.... bendiga el cielo á todos los que han contribuido á que esa paz sea para todos honrosa, puesto que para todos era sin duda alguna provechosa.

Los que suscriben, fieles siempre á unos principios que jamas desmintieron, reconocen en V. M. el origen de todo el bien que disfruten; pero hoy cumple tambien que manifiesten su profundo reconocimiento á los Ministros de V. M., que impávidos, bien avenidos con su conciencia, emprendieron una obra que no estaba sin espinas. Felices ellos, y execrable sea quien los votos de V. M. se atreva á contrariar.

Dignese V. M. acoger la expresion mas sincera de nuestros sentimientos, en tanto que rogamos á Dios conserve sus días para nuestra ventura.

Huelva 11 de Octubre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El gefe político, Ramon Ceruti.—El secretario, José Rafael Guerra.—El oficial segundo primero, Juan Fernandez Quevedo.—El gefe de seccion de contabilidad, Nicolas Varea.—El oficial segundo segundo, Manuel de Mier.—El oficial tercero segundo, cesante y auxiliar, Antonio Barroso.—El administrador de correos, Antonio Hidalgo.—El interventor de id., Sebastian Tenreiro.—El oficial de la seccion de contabilidad, José de Osorno.—El agente principal de proteccion y seguridad pública, Lucas Lozano y Millan.—El escribiente archivero, Miguel María Herrera.—El segundo escribiente, Francisco Tenreiro.—El segundo agente de id., Manuel Garzon.

Señora: El gefe y demas empleados del Gobierno político de Ciudad-Real se acercan respetuosamente al augusto trono en que bajo la tutela de V. M. resplandece la excelsa Isabel II, iris de paz de todos sus súbditos, para felicitarla por los faustos acontecimientos que han puesto colmo á su gloria, y término á las desventuras de la patria.

Dichosa entre todas la nacion que da ejemplos de sublimes virtudes en los hechos heroicos de sus valerosos guerreros y en las generosas acciones de sus sabios legisladores. Un ilustre y prudente caudillo ha tenido la gloria de conquistar la paz y afirmar la corona de Isabel II sin efusion de sangre en medio de la mas cruda guerra; y una asamblea de honorables Representantes ha sabido asegurar la libertad y la fuerza del Gobierno sobre bases de concordia y de justicia.

La paz, cimentada en tan sanos principios, no puede menos de producir todo género de prosperidades, favoreciendo la agricultura, animando las artes y fomentando la industria, para proveer al socorro de las necesidades públicas y al auxilio de las atenciones del Estado.

Dignese V. M. admitir estos sinceros sentimientos que tienen la honra de ofrecerle los fieles súbditos que suscriben.

Ciudad-Real 12 de Octubre de 1839.—Señora.—A VV. RR. PP.—José María Ruiz Perez.—Eusebio María Ruiz.—Agustin Ladeux.—Francisco Malo y Garcés.—Juan de Mata Moñino.

Señora: El director general de minas y la junta consultiva del ramo, participando del gozo que actualmente llena el corazon de todos los buenos españoles amantes de su Reina y de su patria por el feliz desenlace de la guerra que afligía á las provincias del Norte, acuden A L. R. P. de V. M. á manifestar sus sentimientos, y á felicitar á V. M. por un suceso para siempre grandioso y memorable, que asegurando el trono legítimo de la augusta Hija de sus Reyes, ha reconciliado sinceramente á los españoles, y abierto una nueva senda de paz y de ventura á esta nacion, trabajada hace muchos años por toda especie de desgracias.

Graves y muy profundos han sido los pesares que han afligido el maternal corazon de V. M. desde que dió principio la obstinada guerra que por tantos años ha llevado de

amargura y luto el suelo de España; porque como madre cariñosa, todas las tribulaciones que han pesado sobre sus hijos han herido mas cruelmente el corazón de V. M.; pero esto mismo hará tambien mas vivo el contento que V. M. experimenta al ver reunidos en derredor del trono constitucional de vuestra augusta Hija á todos los españoles, que arrojando sus armas y siguiendo los impulsos nobles y generosos de su lealtad y patriotismo, se han abrazado en los campos de Vergara como hermanos para formar de hoy mas una sola familia, cuya felicidad ha confiado la Providencia á la maternal solicitud de V. M. La paz restablecida traerá bien pronto todos los bienes, que solo á su sombra es dado conseguir; y al gozar de los inapreciables beneficios que ella proporciona, cuando los españoles, dedicados exclusivamente al aprovechamiento de la riqueza que la feracidad de su suelo les ofrece, hayan asegurado su bienestar, bendecirán los desvelos é ilustrados esfuerzos de V. M., cuyo reinado será sin duda el principio de una nueva era de ventura y prosperidad para la monarquía.

Dígnese V. M. de admitir la mas pura expresion de los sentimientos y deseos de esta direccion general y demas individuos del ramo, que experimentan el mas vivo placer en ofrecer de nuevo al trono constitucional de V. M. el homenaje de su lealtad y respeto.

Dios nuestro señor guarde muchos años la interesante vida de V. M. y la de la Reina vuestra augusta Hija para bien de esta monarquía. Madrid 16 de Octubre de 1839. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Rafael Cavanillas. = José García Rodrigo. = Fernando Caravantes. = Lorenzo Gomez Pardo.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 10 de Octubre.

Bolsa del 9. Cinco por 100 consolidado, 110 fr. 60 c. Id. 3 por 100, 81 fr. 60 c. Fondos españoles, deuda activa, 51½. Diferida sin interes, 14½. Pasiva, 8. Cinco por 100 portugués, 35. Tres por 100 id., 25.

El *Mercurio de Suevia* y la *Gaceta universal de Leipzig* dicen se cree que el Gabinete de Berlin no tardará en reconocer á la Reina de España Doña Isabel I. Hasta se asegura ya que hay nombrado embajador cerca de la corte de Madrid, y se dice que es este el conde Racyneki. (*J. des Debats.*)

La ruptura de D. Sebastian con D. Carlos ha producido una viva sensacion. Se asegura que aquel Principe ha escrito al Rey de los franceses expresándole su deseo de permanecer extraño á todos los partidos que dividen la España. Al dirigirse á Nápoles ha anunciado D. Sebastian que se propone ocuparse exclusivamente alli en la pintura. (*Journal general.*)

Las cartas recibidas hoy anuncian que se ha agravado la enfermedad de Mehemet-Alí, y que aquella aparece mas seria de lo que se habia creído al principio. Se añade que estaba á punto de estallar una excision entre Ibrahim-bajá y Soliman (Selves), á quien se habia tratado de envenenar.

Estas noticias ocupan vivamente los ánimos por la influencia que pueden ejercer sobre la solucion de la cuestion de Oriente. (*Temps.*)

El *Correo frances* pretende que el duque de Leuchtemberg acaba de ser autorizado por el Rey de Baviera para quitar el águila napoleónica de sus armas, sustituyéndola con la de dos caras de la Rusia. Nosotros deseamos y esperamos, por el honor del duque de Leuchtemberg, que sea inexacta esta noticia. (*Idem.*)

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 1839.

Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones que en la sesion anterior quedaron sobre la mesa; del de Actas electorales sobre la de la provincia de Murcia y admision del Sr. D. Jesualdo Lopez Sahajosa, y del proyecto de ley de fueros de las provincias Vascongadas y Navarra.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

Sesion del dia 17 de Octubre.

Abierta á la una, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios expedientes y comunicaciones del Gobierno, á los que se dió el curso correspondiente.

Se acordó imprimir y que pasase á la comision una adiccion que al art. 3.º del proyecto de ley sobre recompensas militares proponia el Sr. Lacosta.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision de Actas: el uno acerca de la admision de D. Francisco Lopez Verde, primer suplente por Córdoba, y el otro relativo á la mis-

ma de D. Luis Posse, Diputado electo por la provincia de la Coruña.

Se procedió al orden del dia.

Se leyó y fue aprobado sin discusion un dictamen de la comision de Actas, en que proponia la admision como Diputado por Barcelona de D. Pablo Torrens y Miraida.

Se leyó igualmente el relativo á la respuesta á la comunicacion del gefe político de Sevilla, dada por D. Francisco de Paula Alvarez, tercer suplente por la misma provincia, en el que la comision se manifiesta escandalizada de que dicho señor esté sufriendo un arresto desde Noviembre del año pasado, y opina que se diga al Gobierno de sus órdenes para que, á pesar de su arresto, se traslade á esta corte el referido, sin perjuicio de estar á lo que resulte de la causa, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de Marzo de 1837.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Muy desagradable me es tomar la defensa de la Constitucion y de las leyes, cuando precisamente se trata de dar alivio á un Diputado electo que tiene la desgracia de hallarse sometido bajo la autoridad civil. Sin embargo, yo me animo á combatir el dictamen de la comision, y me propongo hacerlo sin pasion, porque dista mucho de mi ánimo este pensamiento, particularmente cuando se trata de un compañero; pero no encuentro que el dictamen vaya en armonia con la Constitucion, menos con el reglamento que el Congreso se ha dado, y disposiciones generales de derecho público constitucional que el Congreso no puede perder de vista cuando se trata de un asunto tan grave, y que tiene un contacto tan íntimo con los poderes del Estado.

El Congreso sabe muy bien que desde el momento que se confunden estas atribuciones, se falsea el Gobierno constitucional; y que si en una monarquía es un peligro grave que los Reyes se constituyan en jueces, en un Gobierno constitucional es un peligro igualmente grave que los Cuerpos legislativos se erijan en jueces, y que fiscalicen los actos del poder judicial; y en el dictamen que nos ocupa veo esta predisposicion. Podré equivocarme, pero voy á demostrarlo, y tambien que está en contradiccion evidente con el art. 42 de la Constitucion y los precedentes establecidos por la ley.

No se trata aqui, señores, de un Diputado electo y sujeto á formacion de causa: se trata de un Diputado que cuando estaba ejerciendo sus funciones, aunque cerradas las Cortes, tuvo la desgracia de intervenir en sucesos sobre cuya naturaleza conocen los tribunales para aplicar la ley á los que en ellos intervinieron, ó declararlos inocentes, si como yo lo creo, lo estan.

Cuando se hizo este procedimiento era ya Diputado el señor Alvarez, y el juez que conocia en la causa dirigió una comunicacion al Congreso pidiendo la autorizacion competente: cumplió pues con la disposicion del art. 42 de la Constitucion, cuyos términos estan bastante claros para que sea susceptible de cualquiera interpretacion, pero que sin embargo explicaré á fin de que lo sean tambien mis observaciones. Dice este artículo que (*leyendo*) los Senadores y Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso (en el de hallarse *in fraganti*), y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion. Este artículo puesto á continuacion del que declara la inviolabilidad de los Diputados no tiene mas objeto que asegurar esa misma inviolabilidad y ponerla á cubierto con la égida constitucional de los ataques que se la pudieran hacer por las opiniones emitidas en este sagrado recinto: habla pues únicamente de los Diputados que estan en el ejercicio de sus funciones, no de los Diputados electos; y en esto se hizo una diferencia gravísima de las disposiciones de la Constitucion de 1812 que se propuso reformar en la de 1837. En la Constitucion de 1812 se hacia extensiva, no solamente á los Diputados que estaban en el ejercicio de sus funciones, sino tambien á los electos; pero en la de 1837 no pueden estos últimos gozar de la prerogativa que el artículo 42 concede á los primeros; es necesario que para ello esten reconocidos en el Congreso. Precisamente el Sr. Alvarez cuando los acontecimientos desgraciados ocurridos en Sevilla era Diputado, y la autoridad judicial se sujetó al artículo 42 de la Constitucion dirigiéndose al Congreso para que se la autorizase convenientemente, y el Congreso lo hizo así despues de una discusion detenida, acalorada, y si se quiere acalorada con justicia, porque yo seria el primero que desearia que lo fuesen todas aquellas en que se mezclasen las prerogativas de los Diputados; y despues de haber oido el pro y el contra de esa autorizacion, repito que el Congreso se la concedió.

Tenemos pues que un cuerpo legitimamente constituido, juez competente en la materia, oyó esa reclamacion de la autoridad judicial, la examinó detenidamente y la resolvió de una manera favorable á dicha autoridad, teniendo para ello muy presente que la accion de los tribunales en estos casos debia de ser expedita, que debia tambien ser independiente el poder legislativo y el judicial, y por consiguiente obrar con entera libertad y desembarazo para declarar inocente al Sr. Alvarez, si no era culpable, ó para cumplir el triste deber de imponerle la pena á que se hubiese hecho acreedor. ¿Qué tenia que hacer en este caso la autoridad judicial? ¿Qué tenia que hacer el señor Alvarez? ¿Qué tenia que hacer el Congreso? La autoridad judicial habia cumplido ya con la disposicion del art. 42 de la Constitucion, debia por consiguiente seguir la causa como lo ha hecho. ¿Qué tenia que hacer el Sr. Alvarez? Desde el momento en que supo esa resolucion haber recurrido al Congreso presentando un testimonio de la causa para justificar si efectivamente habia recaído el auto de prision ó de arresto, si creia que era arbitrario, como desde luego le califica la comision, y el Congreso en ese caso le hubiera examinado; y si de su inspeccion resultaba que no se habia dado contra él el auto de que habla el art. 11 de la ley electoral, le hubiese declarado hábil para ejercer el cargo de Diputado.

Mas en vez de todo esto, se ha mandado una comunicacion al Sr. Alvarez, en la cual se le hace conocer que está en el caso de venir á tomar asiento en el Congreso como tercer suplente por la provincia de Sevilla; y que dice el Sr. Alvarez? ¿Se dirige al Congreso quejándose de los procedimientos judiciales? No. ¿Se dirige pidiendo que se le admita como Diputado, y presentando el testimonio de la causa para probar que no sufre esa intervencion legal de que habla el art. 11 de la ley electoral? Tampoco. ¿Cómo, pues, no constando en el expediente ninguna de estas formalidades que la ley exige, pasa la comision á dar su dictamen sobre su aptitud legal y á anticipar su juicio sobre esos procedimientos, calificándolos de arbi-

trarios? Ese dictamen está fuera de lugar; necesitaba para fundarse una reclamacion del Diputado electo y un testimonio de la causa para conocer si la detencion que sufría era arresto ó una prision verdadera, porque no basta la asercion misma del Diputado, sino que es necesario, como he dicho antes, que venga ese testimonio. La comision tendrá noticias particulares; yo las respeto: sabrá positivamente que no hay auto de prision; pero aun cuando todos los Diputados particularmente lo supiesen, ¿bastaria eso para justificar nuestra resolucion á los ojos de la nacion entera?

Pero pasemos adelante: la comision en su dictamen se ha extendido á calificar los procedimientos de esta causa; ha hecho una calificacion verdadera, pero no una calificacion suave, sino dura, durísima: no se ha contentado con decir que han sido ilegales, que puede haber habido alguna parcialidad, sino que se ha escandalizado de ellos. ¿Pero la comision en el expediente que está sobre la mesa encuentra algun documento por el cual se acredite que efectivamente se ha faltado á las formas legales? Si le encontrase, señores, yo seria el primero que uniria mi voto al suyo, y le uniria con calor, porque tratándose de un Diputado, mañana podia yo verme atropellado por la autoridad, y solicitaria tambien el apoyo de mis compañeros: mas aun así me detendria mucho en calificar los procedimientos judiciales porque podia embarazar ese poder judicial, y darse lugar á creer que queriamos ejercer una intervencion en sus actos constituyéndonos en jueces superiores. La calificacion si se quiere será justa, habrá ilegalidad, ¿pero consta? ¿está demostrado? ¿hay documento alguno que nos ponga en camino para formar ese juicio? Señores, no le hay.

Mas: el dictamen que propone la comision á la aprobacion del Congreso es un ataque mucho mas directo á la autoridad judicial, cuando se dice que se prevenga el Gobierno, y reclamo aqui la atencion de los Sres. Ministros, que dé las órdenes convenientes para que, á pesar de su arresto, el Sr. Alvarez se traslade á esta corte sin perjuicio de que, remitido el testimonio de la causa, determine el Congreso en su vista lo que crea conveniente. Tiene este dictamen dos extremos: uno por el que se arranca del poder judicial á una persona sometida legitimamente á su fallo, porque lo está despues de una autorizacion tambien legitima, solicitada por el juez y concedida por el Congreso. ¿Y si el Gobierno, juzgando de diferente modo que la comision, creyese que no podia dar esas órdenes por parecerle que no debia traspasar los límites del poder judicial? ¿y si aun en el caso de que se diesen esas órdenes, la autoridad judicial se negase á cumplirlas? ¿qué haria el Congreso? ¿Debe el Congreso, debe el Gobierno constituirse en defensor de un acusado que no ha reclamado ni formulado queja alguna? ¿Seria esto conforme con las atribuciones meramente legislativas? ¿No se diria que atropelláramos el poder judicial, ó que por lo menos coartáramos el ejercicio de las funciones que la Constitucion le concede?

Así pues, señores, la resolucion de la primera parte del dictamen es enteramente contraria al artículo 42 de la Constitucion.

Pasemos á ver la segunda, en la cual se hace una indicacion particular que corresponde á los jueces que conocen de causas de Diputados. Yo no puedo menos de extrañar que á la ilustracion, perspicacia y práctica que deben tener los Sres. Diputados que componen la comision, se les haya podido ocultar que el decreto de 22 de Marzo de 1822, cuya aplicacion reclama, la tenia solo en una época en la cual regian instituciones distintas de las que ahora rigen: ese decreto se dió para hacer efectivo el artículo 128 de la Constitucion de 1812; felizmente la que en la actualidad nos sirve de norma no tiene tantos artículos. Pues ahora bien, si ese decreto se referia á la Constitucion de 1812, y tenia únicamente por objeto hacer efectiva la garantia de ese artículo, claro es que habiendo desaparecido este por la supresion de aquella, no puede tener objeto.

El artículo 5.º del decreto que cita la comision dice lo siguiente (*le lee*): en este artículo se habla tambien de los Diputados electos; en el de la Constitucion de 1837 solo se trata de los Diputados. El art. 7.º del mismo decreto dice (*lee*). En este artículo se prevenia que el tribunal que tomase conocimiento de causa contra un Diputado electo, ó aprobado, remitiese testimonio á las Cortes para que decidiesen el tribunal que debia entender de ella: ¿hay ahora esta necesidad por la Constitucion de 1837? ¿Tienen las Cortes un tribunal particular para juzgar á sus individuos? Si no le hay, si los Diputados en la actualidad estan sujetos como meros ciudadanos á los tribunales ordinarios, ¿á qué pedir ese testimonio?

Se ve pues, señores, que el art. 7.º de ese decreto, cuyo cumplimiento se invoca, no tiene aplicacion en las actuales circunstancias. Yo bien sé que la comision puede haber tenido algun fin particular en pedir ese documento, y si este, que no pasa de sospecharia mia, fuese el de que el Congreso, como encargado de que se guarden á los Diputados sus prerogativas y de que se observen las leyes, diga si efectivamente es tribunal competente el que le juzga, repito que el juez recurrió al anterior Congreso, y que este le dió su autorizacion; y que si cupiese esa duda, tiempo ha tenido el Sr. Alvarez para hacer la reclamacion oportuna.

Yo me he propuesto probar, y creo haberlo conseguido, que el art. 7.º de ese decreto no tiene aplicacion al caso actual; que ese decreto ha desaparecido con la Constitucion á que se referia. Pero hay mas: ese decreto sirve de prueba contra el dictamen mismo de la comision, porque se dice en el art. 7.º que la autoridad remita testimonio para que el Congreso juzgue, ¿sobre qué? ¿sobre si la causa está bien formada? ¿sobre si los procedimientos han sido legítimos? No, señor: sobre la aptitud legal del Diputado.

De manera que son dos objetos los que la propusieron en este artículo: uno que el Congreso tenga presente ese documento para juzgar de su aptitud, y otro sobre la competencia del tribunal para ver si correspondia al tribunal de Cortes. Véase pues como aun por ese mismo decreto es indispensable, para que podamos decidir sobre la aptitud legal del Sr. Alvarez, que este haga una reclamacion para ser admitido, y presentar un testimonio de la causa á fin de que el Congreso pueda conocer si hay auto de prision ó está enteramente arrestado.

De todo lo dicho se deduce: primero, que el dictamen de la comision tiene una tendencia peligrosa, una tendencia que puede embarazar en su marcha al tribunal que conoce en la causa; segundo, que no estamos en el caso de resolver sobre la aptitud legal del Sr. Alvarez mientras no se presente testimonio de la causa; tercero, que no podemos prevenir al Gobierno que dé orden para que á un sujeto sometido á un juicio se le

arranque de manos de la autoridad judicial que conoce en su causa; y cuarto, que el decreto de 22 de Marzo de 1822, que invoca la comision, no es de manera alguna aplicable á las instituciones que actualmente nos rigen, pues que solo tuvo por objeto hacer efectiva la garantia del art. 128 de la Constitucion de 1812; pero que aun cuando tuviese aplicacion en la cuestion del momento, siempre por ese mismo articulo se estaria en el caso de presentar el testimonio para juzgar sobre su aptitud legal: y por consiguiente creo que debe acordarse que no ha lugar á deliberar sobre este dictámen, y esperar á que el Sr. Alvarez haga la reclamacion conveniente y remitido el testimonio necesario.

El Sr. CORTINA: Celebro que el Sr. Calderon Collantes me haya dado ocasion para defender el dictámen de la comision, y con él la entrada en este recinto de un amigo y condiscípulo á quien aprecio.

El Sr. Calderon Collantes, dando una prueba de ilustracion, ha recordado principios de legislacion con que estoy conforme; pero me parece que la aplicacion que ha hecho de estos al caso en cuestion no es exacta. Para demostrarlo es indispensable hacer una brevisima reseña de los hechos, que ha de servir para mirar la cuestion desde su verdadero punto de vista.

Al oficiarse á D. Francisco de Paula Alvarez su nombramiento de Diputado, contestó manifestando que desde Noviembre del año pasado de 1858 se encontraba arrestado de resultas de la causa que se le seguia por las ocurrencias de la ciudad de Sevilla.

Añadia en su contestacion que se pusiera esto en conocimiento del Gobierno de S. M., para que supieran cuál era la causa que le impedia presentarse en el Congreso. El jefe político, cumpliendo con su deber con la exactitud y delicadeza que tiene acreditada, y con la imparcialidad que le distingue, y cuya separacion del mando, verificada ahora, me ha sido muy sensible, ofició al capitán general, juez que conocia en esta causa, para que le dijera qué habia sobre el particular; y este le contestó en el documento que está en el expediente, y que el Sr. Calderon Collantes, no ha visto ó ha visto mal, siendo esta la causa de que haya incurrido en una equivocacion notable, que ha servido de basa á todo su discurso. El capitán general contestó al jefe político diciendo lo que el Congreso me permitirá que lea (leyó): de modo que el capitán general contestó al jefe político que D. Francisco de Paula Alvarez estaba arrestado. El jefe político dirigió al Gobierno los documentos de que he hablado; pasaron al Congreso, la comision los ha examinado con la imparcialidad que tiene acreditada, y despues de haberlos examinado, no ha vacilado un momento en asegurar: 1.º que es escandaloso el contenido de ese documento; 2.º que su resultado no puede de modo ninguno estorbar la entrada en este lugar á D. Francisco de Paula Alvarez; y 3.º que se está en el caso de que el Gobierno dé las órdenes oportunas para que dicho señor venga aquí, sin perjuicio de que el testimonio de la causa, en que se dice está complicado, pueda resolverse.

Ha empezado el Sr. Calderon Collantes extrañando que en el dictámen se hayan calificado de escandalosos esos procedimientos, porque cree que no hay datos en el expediente, y que la comision se habia adelantado y hecho una calificacion que no estaba á su alcance. Esto depende de la equivocacion con que S. S. ha caminado en todo su discurso, á saber: que no resultaba del expediente que D. Francisco de Paula Alvarez se encontrase arrestado; y yo pregunto á S. S., ¿quién pidió autorizacion para proceder contra D. Francisco de Paula Alvarez? Pidió la autorizacion el Gobierno de S. M., y la autorizacion fue para proceder, y no de ningun modo para aprobar el arresto. El jefe político dió parte al Gobierno, dando cuenta del suceso, cuyo parte comprendia el extremo de haber sido arrestado D. Francisco de Paula Alvarez; y el Gobierno, cumpliendo con su deber, recurrió al Congreso pidiendo autorizacion para que se continuara el procedimiento incoado. Pasó este á una comision, y esta dió su dictámen accediendo á la peticion, si bien es cierto que los Sres. Argüelles y Olózaga opinaron por que se desaprobaba el acto del arresto. Discutió ese voto, y fue desaprobado, y se discutió el dictámen, el cual se aprobó: de modo que lo que fue aprobado fue única y exclusivamente que se podía proceder contra D. Francisco de Paula Alvarez, y no que su prision fuese bien ó mal hecha. Esta consideracion ha desvirtuado todo el cargo del Sr. Calderon Collantes, y sin embargo de que nos hallamos en Octubre de 1859, ello es que D. Francisco de Paula Alvarez se encuentra todavia arrestado, en igual posicion y circunstancias que se encontraba en Noviembre de 1858; y yo pregunto al Sr. Calderon Collantes, que es perito en la materia y no podrá haber olvidado el derecho, ¿y es concebible que pueda estar arrestado uno nueve ó diez meses sin que se infrinjan las leyes? ¿hay ningun agente del poder judicial que pueda terminar tal cosa?

S. S. sabe muy bien que en los artículos de la Constitucion de 1812, que estan declarados como ley, se dispone expresamente que ese arresto ó prision no puede pasar de 24 horas; y que pasadas esas 24 horas ha de dictarse auto de prision con las formas y con los requisitos que la misma ley establece: ¿y ha recaído aquí auto de prision? No, señores: D. Francisco de Paula Alvarez estaba arrestado entonces, arrestado se encuentra hoy, no ha recaído pues auto de prision; porque entonces decia el capitán general que estaba preso, no arrestado, palabras que no pueden confundirse, mucho menos cuando se agrega "en su casa", y la casa de los ciudadanos no es prision. Con que tenemos probado de un modo inconcuso que D. Francisco de Paula Alvarez lleva 10 meses de estar arrestado en virtud de una orden de un agente del poder judicial: ¿y no es esto una infraccion abierta de la ley? ¿Puede semejante cosa autorizarse ni consentirse? ¿A dónde iriamos á parar si estas cosas se consentieran?

La comision ha encontrado prejuzgada la cuestion. Ese arresto, que entonces pudo ser legal, ha debido convertirse en auto de prision, ó ha debido recaer el auto motivado. No lo ha habido, hay pues un exceso y una infraccion abierta de la ley: y yo no sé, señores, si esta infraccion no justifica sobradamente el escándalo con que ha calificado la comision semejante cosa, porque esta infraccion es de lo mas interesante, porque afecta á la seguridad individual, y no digo mas porque me he propuesto hablar con templanza y mesura, y no quiero recordar nada que hable á las pasiones. Si de prisiones se hablara, algo mas hubiera dicho; porque me consta que se han cometido escándalos de mayor tamaño que este, y puede que llegue un día en que yo cumpla con un deber sagrado y en que la nacion sepa que á la sombra de ese parto monstruoso

del despotismo, se afilja á los ciudadanos, se les veja y se convierten las armas que da la ley á las autoridades para protegerlos en infringir esa misma ley, y en perseguir y molestar á los hombres honrados. Pero dejemos esto; yo me propuse justificar el dictámen, y creo haberlo hecho; ahora voy á demostrar que no puede haber inconveniente en que sea admitido D. Francisco de Paula Alvarez; ¿y cuál era la causa que pudiera haber para que no entrase? Era menester que se hubiera dictado un auto de prision; tenemos acreditado que no hubo mas en su origen que arresto, que este continúa: pues si no hay auto de prision, y segun la ley electoral solo en este caso se puede impedir aquí la entrada á un Diputado, ¿con qué razon se le quiere impedir á D. Francisco de Paula Alvarez? Si se ha de respetar la ley, si se ha de cumplir lo que ordena, es indispensable que este.

El segundo extremo, relativo á que ese juez remita el testimonio para que en su vista el Congreso determine, es justísimo y arreglado á la ley.

Esta doctrina, que sostengo hablando de un amigo y condiscípulo á quien aprecio, la sostenia tambien hablando de una persona que no conocia, aunque muy respetable para mí, me refiero al Sr. Esteban, luego no podrá decirse que hay aquí parcialidad, sino que mis principios son esos, principios que deben aplicarse á todas las personas, cualquiera que sea su clase. (Entró en el salon el Sr. Ministro de la Guerra.)

Pasó el orador á contestar á otras observaciones del señor Calderon Collantes, y continuó: Ahora creo necesario para mayor ilustracion del asunto hacer una digresion que creo me dispensará el Congreso. El dictámen de la mayoría de la comision de la pasada legislatura comprendia el extremo de que D. Francisco de Paula Alvarez fuese juzgado en tribunal competente, y esto prueba que el ánimo de las Cortes fue conceder al Gobierno lo que pedia; pero siempre con esta limitacion; y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que está presente contestó con nobleza y honradez que estaba vigente la ley de 1821, que esa ley era aplicable á sediciones como la ocurrida en Sevilla, y que por lo tanto no podia haber duda en que segun ella se seguiria ese juicio; de modo que los Sres. Diputados se convencieron de que esa causa se seguiria del modo y forma que la ley establecia.

Los Sres. Diputados saben que esa ley desafiaba á todos los delincuentes, de modo que todos han de ser juzgados por comisiones ordinarias. A D. Francisco de Paula Alvarez á los seis meses de arrestado se le recibe la primera declaracion; hé aquí la primera infraccion de ley. Se consultó al tribunal de justicia para que decidiese quién debia entender en la causa, y el tribunal de justicia declaró en su ilustracion, no sé por qué, que el conocimiento de la causa correspondia al capitán general; pues si fue una sedicion, y para juzgarla estaba el decreto de 1821, no sé por qué ha de conocer la autoridad militar de semejante causa.

He demostrado pues que la comision se ha escandalizado justamente porque ha visto una cosa que no puede menos de escandalizar á los que quieran la Constitucion, y que las garantias constitucionales sean respetadas; que estando comprobado que no habia auto de prision, y si un arresto ilegal, nulo y vicioso que no puede suponerse como precedente del poder judicial, no hay estorbo de ninguna clase para que entre aquí á ocupar su asiento D. Francisco de Paula Alvarez, y que no es inutil, como se ha indicado, sino que lejos de eso puede resultar mucho provecho de que venga ese testimonio si el juez juzga necesario enviarlo; porque tampoco se le manda, tampoco se le previene, el juez puede enviarlo y las Cortes determinarán. Demostrado esto, me parece que el Congreso no vacilará ni un punto en aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. CALDERON COLLANTES rectificó varios hechos, é insistiendo en lo anteriormente manifestado, indicó que podia muy bien haber auto de prision contra D. Francisco de Paula Alvarez, que podia por enfermedad ú otro motivo haberse convertido en arresto (Rumores): que por lo mismo deseaba que viniese el expediente, y que si de él no resultaba esto, declaraba que seria el primero á condenar este atentado.

El Sr. CORTINA dijo que en el lenguaje forense no conocia mas que *detencion*, que *arresto* no era palabra forense, sino militar, y que *detencion* podia haber; pero que solo podia durar 24 horas, pasadas las cuales se podrá dictar auto de prision, y que habia una notable diferencia de uno á otro; por lo que habia incurrido el Sr. Calderon Collantes en una notable equivocacion al creer que podia haber habido esa conversion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Cortina ha tocado dos cuestiones: una propiamente electoral, otra juridico-criminal. Tambien ha manifestado que trataria esta cuestion con toda la importancia é imparcialidad que se merece porque se habia hallado comprendido en los tristes sucesos que ocurrieron en Sevilla en Noviembre del año anterior. Yo conozco que si bien no correspondia tratar aquí mas que la cuestion electoral, habré de hacer algunas observaciones sobre la cuestion juridico-criminal, pues si bien tocaba hacer esto á mi compañero el Sr. Ministro de la Guerra, no se hallaba presente al empezar el Sr. Cortina, y cuando ha entrado ya habia pasado la mayor parte de su discurso.

En la cuestion electoral no tengo que recordar al Sr. Cortina si ha habido ó no contrariedades é ilegalidades, solo si que el Gobierno no ha hecho mas que cumplir estrictamente con su obligacion en todos los trámites á que han dado ocasion los documentos que forman el expediente.

Entro en la cuestion juridico-criminal, y debo advertir ante todas cosas al Congreso que no voy á hablar nada de los acontecimientos de Sevilla, pues tuvieron lugar en una época en que ninguno de los individuos que componen el actual Gabinete ocupaban este puesto, y en cuya época se consideró el asunto tan grave, que hubo necesidad de someterlo al poder judicial.

Partiendo de esta base, las arbitrariedades y los abusos que hayan podido cometerse no se pueden atribuir al Gobierno de S. M. El punto, pues, está sometido á los tribunales, los tribunales constituyen un poder del estado independiente absolutamente de los demas; y por consiguiente mientras el Sr. Cortina no pruebe que desde que se sometió el sumario al juicio de los tribunales, el Gobierno se ha entremetido en sus atribuciones, administrando justicia ó invadiendo el poder judicial, no puede suponer que ha habido arbitrariedad por parte del Gobierno; pues aun en el caso de que las haya habido por parte del tribunal que conoce de la causa, esto no se le puede imputar.

El primer punto que ha tocado el Sr. Cortina ha sido con

el objeto de probar la razon con que la comision dice que son escandalosos los procedimientos de esta causa, y que es necesario poner coto y remedio á tales desafueros; y para probar que ha habido ilegalidad supone que ha durado ó durará mas de diez meses el arresto del Sr. D. Francisco de Paula Alvarez, cuando las leyes protectoras de la libertad y seguridad personal dicen que el arresto no debe durar mas de 24 horas.

En primer lugar, señores, en la rectificacion que acaba de hacer el Sr. Cortina ha manifestado lo vago, lo imperfecto, lo inexacto de la significacion de la palabra *arresto*. Unos la consideran juridico militar, y que no tiene su significacion propia en este lenguaje: otros la suponen civil con la gravísima autoridad de la Constitucion de 1857 en que se habla de *arresto*, y por consiguiente que no es solamente voz juridico militar, sino voz juridico comun, esto es, que abraza los dos extremos. Pero hay mas, señores; el capitán general es quien ha escrito el documento en que se encuentra esa palabra *arresto*, diciendo que efectivamente está arrestado desde Noviembre el Sr. D. Francisco de Paula Alvarez; pero esto lo dice como capitán general, lo dice en un documento gubernativo, circunstancia que no debemos olvidar. No lo dice como juez, no lo dice valiéndose del dictámen de su auditor, circunstancia indispensable para dar cumplido efecto á una palabra legal.

Se ve pues que fue un documento gubernativo, y esta consideracion debe ser de mucho peso en el juicio de los Sres. Diputados.

La segunda parte ó el segundo pensamiento que ha emitido el Sr. Cortina ha sido para sostener la comunicacion que debe hacerse por el Congreso al Gobierno sobre la venida del Sr. D. Francisco Alvarez. Verdad es que en el dictámen de la comision no se dice que el Congreso dé orden al Gobierno; porque ¿cómo á la ilustracion y sabiduria de los señores de la comision habrá de ocurrirse tal error? Se dice que el Congreso diga al Gobierno que dé las órdenes necesarias para que á pesar del arresto se traslade á esta corte, sin perjuicio de que remitido testimonio de la causa, y conforme á lo prevenido en el decreto de 22 de Marzo de 1857, en su vista el Congreso estime lo que tenga por conveniente. Me parece que esto es lo que viene á decir la comision. Si ha omitido esta la palabra *mandar*, porque no se puede emplear en los cuerpos colegisladores respecto del Gobierno, es el pensamiento, en el fondo del dictámen hay todavia un precepto fuerte, eficaz, irresistible si hubiera de tener cumplido resultado.

Que el Gobierno dé las órdenes necesarias para que á pesar del arresto... En mi opinion con decir esto la comision se intrusa en las atribuciones de los tribunales, porque si el arresto segun el sentido estricto de la palabra no es prision, los tribunales sabrán en virtud de ella ordenar lo que en realidad debe hacerse. Mas si en vez de entenderse por arresto lo que aquí se ha querido decir, se ha tomado en el mismo sentido que la palabra prision, el tribunal, como poder independiente de los cuerpos colegisladores, como poder independiente del ejecutivo, no puede cumplirlo. Obedezco respetuosamente, diria, pero no cumplo, teniendo presente que es verdadera prision, y se está en el caso del artículo constitucional. Por consiguiente el segundo punto, tal como lo propone la comision, invade indudablemente las atribuciones del poder judicial, á quien exclusivamente toca juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no á las Cortes, no al Gobierno.

El tercer punto que ha tocado el Sr. Cortina ha sido sobre la necesidad ó utilidad de la remision del testimonio que se pide: en esta parte estoy enteramente conforme con las doctrinas emitidas por el Sr. Calderon Collantes. El decreto de 22 de Marzo se dió para hacer aplicable, para poderse ejecutar facilmente el artículo constitucional de 1812; pero publicada la Constitucion de 1857, ¿cómo es posible que haya de remitirse el testimonio que se pide para ninguno de los dos efectos de que habla el art. 7.º?

Este testimonio debe remitirse á las Cortes, segun la Constitucion de 1812, para examinar la legalidad de los poderes del Diputado que estuviere encausado; pero por la Constitucion de 1857 los poderes de los Diputados para ser reconocidos no necesitan remitirse por el Gobierno; la razon es clara: el Congreso no tiene otro medio de conocer de la legalidad ó ilegalidad de las actas electorales que por la presentacion que hace el Diputado mismo de las actas electorales, no de sus poderes; y así si un Diputado no las presenta, si todos los Diputados de una provincia no concurren, ó no las presentan, el Congreso no puede juzgar de su validez.

Por consiguiente, es inútil que se pida el testimonio para juzgar de la validez de las actas de Sevilla, y mucho mas estando estas elecciones aprobadas. Para juzgar de la capacidad personal del Sr. Alvarez podria creerse que convenia exigirse, pero seria contrario enteramente al reglamento y á un acuerdo del Congreso. No puede juzgarse de la capacidad personal de ningun Diputado, sin que haga gestion para ello; y no puede hacerla D. Francisco de Paula Alvarez mientras haya una causa mayor que se lo estorbe. Es claro que necesita estar en Madrid para que pueda juzgarse de su aptitud personal: así lo declaró el Congreso en la legislatura anterior, cuando queriéndose tratar de la admision del Sr. Silvela, que estaba de jefe político en la Coruña, se acordó que no se hiciera hasta que viniese.

Queda ya probado que no hay necesidad de que se remita el testimonio para juzgar de las actas.

Pero si no hay necesidad de esto, mucho menos la hay del otro extremo; y no tan solo no hay necesidad, sino que tampoco hay razon. Las Cortes no pueden sacar á un Diputado encausado del tribunal competente que le ha de juzgar. ¿Pues qué no está decidido por las leyes cuál es el tribunal competente? ¿No caducó el tribunal especial de Cortes? Toda la intervencion que tiene el Congreso y el otro cuerpo colegislador en su caso en los procedimientos criminales contra los individuos que los componen, está reducida á lo que previene el art. 42 de la Constitucion, que dice:

"Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo *para su conocimiento y resolucion*." Para esto y nada mas es menester dar cuenta á las Cortes, porque no hay tribunales especiales que entiendan en los procedimientos de las causas criminales de los Diputados.

Es pues inútil el testimonio que pide la comision en el dictámen que ha presentado.

Ha tocado otra gravísima cuestión el Sr. Cortina sobre la competencia del tribunal que haya de entender en la causa del Sr. Alvarez. Creó S. S. que no se decidió arregladamente, sometiéndolo al conocimiento de esa causa al tribunal militar, sino que debió ser al civil, porque según lo explica S. S. los sucesos políticos de Sevilla causan desafuero según una ley vigente. Mas esa misma ley vigente ordena lo contrario; y la razón es por el origen y naturaleza de los hechos, puesto que en el artículo 2.º de dicha ley se dice que entienda en el conocimiento de las causas y en la persecución de los delitos políticos la autoridad aprehensiva civil ó militar que prevega su formación.

Los acontecimientos de Sevilla dieron lugar á que la autoridad militar fuese la que restableciera el orden. Por consiguiente, según esa ley, que es la de 17 de Abril de 1821, conoció legal y competentemente el tribunal militar.

No debe pues encontrar el Sr. Cortina en esta parte una infracción de la Constitución ni de las leyes en unos actos en que no se ha hecho mas que cumplirlas rigurosamente.

Así pues, considerando el Gobierno que se vería en una triste posición si hubiera de cumplir la resolución del Congreso, porque se invadirían las atribuciones de otro poder del Estado, ruega á la comisión tenga á bien retirar su dictámen.

A petición del Sr. Ayllon se leyeron los artículos 292 y 287 de la Constitución de 1812, y el 3.º y 4.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820.

Se suspendió por un momento esta discusión para dar lugar á que prestaran juramento, como lo hicieron, los Sres. duque de Veraguas, y Torrens y Miralda.

El Sr. CORTINA manifestó que el capitán general hizo aquella comunicación como juez de la causa.

Que por el dictámen no se atacan las facultades del Gobierno como ha dicho el Sr. ministro.

Que no es necesario que los Diputados esten en Madrid para que se examine su aptitud legal, pues solo se exige para esto que hagan gestión, y esta la pueden hacer en cualquier parte.

Y que acerca de la competencia de tribunal, se ha equivocado S. S. al citar el art. 2.º de esa ley, pues el 54 de la misma dice que estas causas se sometan á la jurisdicción ordinaria.

El Sr. ministro de la GOBERNACION: Insisto, señores, en que el documento que se ha leído es un documento oficial puramente gubernativo. Los documentos judiciales en la milicia se dan con intervención de los fiscales y certificación del escribano de la causa, y este documento no traía mas que la media firma del capitán general.

Yo no he dicho que por el dictámen de la comisión se invaden las atribuciones del Gobierno; lo que he dicho es que en su segundo punto, en mi opinión, se invaden las atribuciones del poder judicial, porque previene el Congreso que se restituya á Madrid D. Francisco Alvarez á pesar del arresto, entrometiéndose á decidir una causa criminal.

Sobre la necesidad que haya de la permanencia ó estancia en Madrid de los Diputados para que el Congreso proceda á examinar su aptitud legal, debe saber S. S. que en la adición que se hizo al reglamento, en cuya formación fui uno de los siete individuos que tuvo la mayor parte, se previno que no se examinase sus cualidades mientras no hicieran gestión.

La otra equivocación se refiere al art. 54 que ha citado S. S.: tiene 56 artículos la ley, la conozco bien, la he aplicado algunos años constante y diariamente en muchas causas; y por consiguiente insisto de nuevo en que si bien el art. 54 previene que se sometan á la jurisdicción ordinaria, no marca si ha de ser la civil ó la militar, y es indudablemente porque puede entenderse por cualquiera de las dos, según sea la primera que aprehenda los delinquentes ó prevega en el conocimiento de las causas.

El Sr. CORTINA dijo que cuando se nombra la jurisdicción ordinaria se entiende solamente la civil, y de ningún modo la militar, á la que siempre se la da este segundo nombre; y que respecto al art. 2.º de la ley que ha citado el Sr. Ministro, se ha equivocado S. S., porque hay dos leyes de la misma fecha, la una vigente y la otra no, y precisamente ha citado el art. 2.º de la que no está restablecida, al paso que el art. 54, que se citó también, es de la que rige.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Pido que se lea el decreto de 30 de Agosto de 1856 restableciendo la ley de 17 de Abril de 1821.

Mientras se buscaba este documento, se leyó á petición de la comisión un documento de la autoridad militar de Andalucía, relativo al proceso del Sr. Alvarez.

Concluida su lectura, se hizo la del decreto de 30 de Agosto pedida por el Sr. Ministro de la Gobernación, quien en seguida dijo:

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El decreto de 30 de Agosto, dado por el ministerio de Gracia y Justicia, restablece dos decretos de las Cortes, ambos de fecha de 17 de Abril de 1821. El uno es relativo á marcar los delitos y penas; y el otro es acerca de los procedimientos judiciales.

En el decreto que habla de los procedimientos judiciales se encuentra el art. 2.º que yo he leído, y este es el decreto que tiene aplicación al caso en cuestión: este decreto tiene los 56 artículos que dije. El decreto que ha citado el Sr. Cortina tiene 38; pero este es el que marca los delitos y penas: el que yo he indicado, y es aplicable á este caso, es el que designa el procedimiento judicial. Por consiguiente es una equivocación de S. S. que habiendo dos decretos, uno esté restablecido y otro no.

A petición del Sr. Ayllon se leyeron los artículos 2.º y siguientes de la ley de 17 de Abril de 1821.

El Sr. SANCHO: He tomado la palabra, porque no he podido menos de hacerlo al ver que se ha complicado la cuestión; y la he tomado en contra, porque he visto que el dictámen de la comisión tiene una falta en mi concepto. Por lo pronto el Sr. Calderon Collantes ha dado explicaciones equivocadas de los artículos 42 y 43 de la Constitución.

El Sr. Calderon Collantes ha supuesto que el art. 42 es una consecuencia del 41; no, señores: nada tiene que ver, son dos cosas diferentes. El art. 41 marca la inviolabilidad del Diputado, y el 42 señala la inviolabilidad del Congreso. El 41 dice que los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo; este habla de los delitos públ. cos. En el siguiente, que es el 42, dice que los Diputados no pueden ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del cuerpo colegislador &c; este habla de los delitos comunes.

Si se supone, como ha dicho el Sr. Calderon Collantes, que hay diferencia en esta parte entre la Constitución actual y la

de 1812, quedaremos á merced si se quiere de un juez de primera instancia, si este quiere procesar á cualquiera que sea nombrado Diputado, y de este modo el Congreso puede estar impedido de elegirse á formar.

El artículo se ha puesto para que ningún poder impida que pueda venir á sentarse á este sitio un Diputado una vez que sea nombrado. Si se sienta el principio de que un Diputado electo antes de venir aquí puede ser procesado sin que el Congreso indague la certeza de lo que se haga aparecer, es lo mismo que si se dijese que el Congreso no vale nada absolutamente, porque cualquier juez, como he dicho anteriormente, puede agarrar á uno que sea elegido Diputado, é inutilizarle que pueda venir á desempeñar su encargo; reflexione esto bien el Sr. Calderon Collantes.

Se dice, señores, que si el Congreso se entromete en la independencia del poder judicial. No, señores, no se entromete; un individuo nombrado Diputado, preso y sentenciado á muerte, puede venir al Congreso para que este vea si hay motivo ó no para ello. Los poderes todos tienen su origen, todos tienen sus límites, los cuales están trazados por las leyes; así no hay que creer que el poder judicial se traspase por la facultad omnimoda que reside en el Congreso.

Un Diputado, sea que cometa un delito *in fraganti*, ó sea que se halle procesado, el Congreso tiene que hacer una justificación de esto. Justo es que el poder judicial tenga marcada la jurisdicción; pero no se diga que se invalida ese poder porque el Congreso determine si fulano es Diputado ó no.

Así, yo creo que esta cuestión es muy sencilla, y no hay que decir que se invalidan los poderes, porque el poder del Congreso debe considerarse hasta donde alcance. Yo estoy en que debe sentarse esta doctrina, á pesar de que respecto del señor Alvarez no tengo nada que decir. La comisión en su dictámen dice que en el expediente no consta nada que pueda invalidarle á ese señor por la ley; no entro por consiguiente en la cuestión particular, pues miro esta cuestión como de principios. Yo insisto en que si un Diputado electo está procesado ó sentenciado, el Congreso puede llamarle; y en el momento en que eso se ponga en duda, no hay Cortes, no hay Gobierno representativo. Las facultades del Congreso son, cuando un Diputado electo sea procesado, llamar al expediente á pesar de la sentencia, y decir ¿tiene la cualidad de Diputado? que venga. No sé cómo se puede disputar esto: en todos los países del mundo sucede lo mismo; y la única diferencia que hay entre la Constitución de 1837 y la de 1812 es que por la primera los Diputados que cometen delitos son juzgados por los tribunales ordinarios; y por la segunda eran juzgados por el tribunal de Cortes. El Diputado debe tener esa protección; y el día en que faltase esa garantía, ¿dónde iríamos á parar?

Ultimamente, yo creo que la tercera parte del dictámen de la comisión, que dice que se remita el testimonio de la causa, habiendo dicho antes que es Diputado, no está bien. Lo único que tenemos que decidir es si el Sr. Alvarez es Diputado ó no, única cosa que hay que ventilar; la comisión dice que es Diputado, y que por consiguiente puede venir; en ese caso no creo se necesite mandar venir el expediente ó testimonio de la causa. Por tanto, yo apruebo las dos primeras partes del dictámen, y desapruébo la tercera.

A petición del Sr. Calderon Collantes se leyó el art. 11 de la ley electoral; y concluida su lectura, dijo:

Ha dicho el Sr. Sancho que yo he hablado de una manera absoluta de la independencia del poder judicial. Yo en todo lo que he expuesto nada he dicho respecto á ese punto, pues estoy sumamente persuadido que necesita llegar á un grado de perfección el Gobierno representativo para que el poder judicial tenga independencia.

Cuando un Diputado sea arrancado de estos escaños por el poder judicial, entonces el Congreso tiene facultad de examinar los actos que ha cometido el poder judicial, por haberle arrancado de este sitio que dignamente ocupaba defendiendo los intereses de la nación.

Habiendo tenido la honra de ser individuo de una comisión en la pasada legislatura para dar dictámen sobre una autorización pedida por un juez de primera instancia para proceder á encausar á un Sr. Diputado; en ese dictámen, firmado por mí y por sugetos que no pueden de ningún modo ser sospechosos al Congreso, sentamos principios de independencia del poder judicial. El mayor, el primer interés de la nación, es que los Diputados sean independientes.

El Sr. SANCHO: Yo entiendo que la facultad que tiene el Congreso para examinar las causas de que se hace mención, se entienda desde el día en que el Diputado es nombrado. El señor Calderon Collantes parece que dijo que esa facultad solo era de pues de haber entrado aquí el Diputado, como consecuencia de su inviolabilidad. Yo digo que no, porque entonces se destituiría al Congreso. Esta es la diferencia de doctrinas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La cuestión es ya de puro derecho constitucional: conozco la desigualdad de la lucha que emprendo con el Sr. Sancho; pero no puedo dejar pasar algunas observaciones que ha hecho S. S.

Yo no he citado el art. 42 de la Constitución directamente para el fondo de la cuestión; lo he citado para probar que la palabra *arresto* es de derecho constitucional, y de sentido jurídico civil común.

Convengo con el Sr. Sancho en que el art. 41 da inviolabilidad al Diputado en el ejercicio de sus funciones, y convengo también en que el 42 se la da al Congreso, por la garantía que ofrece á cada uno de sus individuos para no ser arrestados durante las sesiones, ni cerradas, sino es dando cuenta al cuerpo colegislador cuando se reuna y lo tome en conocimiento. Pero no puedo convenir en que se diga que el poder judicial no es independiente; su independencia está en el tit. 10 de la Constitución. Tampoco puedo convenir con S. S. en que se crea que el Congreso puede mandar venir á un Diputado que esté procesado, y declarar nulo todo el procedimiento que se ha hecho. Esto no es posible considerarlo así; se mandará si se quiere sobreseer por entonces en el proceso; pero si ha cometido un delito el Diputado, no es posible que pueda quedar impune después que el Diputado haya dejado de ejercer el cargo, y que ya no tenga este carácter.

El Sr. Sancho habló terminantemente de todos los Diputados; pero concretando el caso á la cuestión, es necesario entender que el art. 42 solo habla de los Diputados y Senadores cuando ya están en el ejercicio de su cargo. Yo admito el principio del Sr. Sancho, de que gozan de este fuero desde el día que son nombrados Diputados; no exijo que hayan tomado asiento. Pero no puedo extenderme hasta comprenderlos en la

situación social que tenían antes de ser nombrados Diputados. El Sr. Alvarez no era Diputado en las Cortes actuales, pues muchos meses antes hacia que estaba sufriendo el arresto.

Aunque el art. 41 y 42 da las garantías necesarias, no puede retrotraerse á muchos sugetos que no son Diputados, sino mucho tiempo después, y á quienes se quiere hacer extensiva esta garantía, que en mi juicio no les otorga el artículo constitucional.

El Sr. SANCHO: Yo no hablo nunca de hechos anteriores á ser Diputados. Yo entiendo que es nula la causa, siempre que el Congreso declare que el Diputado puede venir á desempeñar su cargo; si lo declara, ejerce las funciones de Diputado; hay mas; una legislatura puede durar uno, dos ó tres años; y yo pregunto, la causa que se haya formado ¿estará vigente ese tiempo? Yo creo que lo estará únicamente en el nombre. No se debe suponer tampoco que un cuerpo como este, compuesto de personas de arraigo y probidad, habia de cometer una injusticia declarando absuelto á uno que fuese efectivamente reo. Por último, si el Congreso declara que la causa es injusta, no sé cómo después se ha de seguir, habiéndolo así determinado el Congreso.

A petición del Sr. Temprado se leyó nuevamente el artículo 29 de la Constitución.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Efectivamente, señores, si apuramos esta cuestión demasiado, llegaremos á lo que ha dicho el Sr. Sancho, á una cuestión de metafísica, es decir, á que casi no nos entendamos. Así sucede con ciertas cuestiones de principios; cuanto mas evidentes son estos, mas difícil es su demostración. El Sr. Sancho con la maestría que trata siempre las cuestiones de principios ha dicho, y con razón, que los poderes constitucionales no han caído del cielo cada uno por su camino, en cuyo caso estarían perfectamente deslindados, sino que estaban unidos; así los han encontrado la mayor parte y aun todas las Constituciones políticas, y la obra de estas no ha consistido sino en deslindarlos. Pero aquí estaba la dificultad, la cual es mayor cuando los principios se acercan á lo que se llama orden judicial: en ninguna ciencia es mas difícil el definir con exactitud que en la del derecho.

Antes de entrar en materia haré una salva, y es que al tratar esta cuestión, puramente de principios, hablaré, no tanto como Ministro, cuanto como Diputado.

El Sr. Saicho, explicando la dependencia del poder judicial y la garantía que establece en favor de los Diputados y Senadores el art. 42 de la Constitución, ha dicho que declarado por el Congreso que un juez ha hecho mal en arrestar á un Diputado, todo queda nulo; cuestión muy difícil de sostener en teoría. El pensamiento de las Cortes, al consignar el principio contenido en el artículo constitucional, no pudo ser el garantizar la impunidad del Diputado, sino la arbitrariedad del juez, que podía por malicia impedir que aquel viniese á su puesto.

Si el principio que domina la cuestión es el que acabo de decir, no comprendo, ni aun en teoría, como ha de quedar nulo todo el procedimiento; mas esto es lo que tienen las cuestiones de principios muy cardinales, que en vez de disolverlas, hay que cortarlas en llegando á cierto punto.

Ahora el Sr. Sancho se ha acogido al terreno del buen sentido de las Cortes, y dice que cómo se comprende que un cuerpo colegislador haya de declarar mal arrestado á un individuo para que venga aquí cuando resulte ser criminal; yo creo lo mismo; pero eso deja en pie todavía la cuestión teórica sobre nulidad de los procedimientos: para decir que todo quedaba nulo, es necesario entrar en el conocimiento del proceso, y entrar de lleno y oír las razones que haya, no solamente en favor del encausado, sino en favor de la vindicta pública.

No creo moralmente posible que un cuerpo colegislador declare que un Diputado puede venir aquí siendo culpado, ni que este caso le dé indemnidad personal; por consecuencia me parece que estamos tan cerca el Sr. Sancho y yo, que no nos diferenciamos mas que en las palabras; esto es, para salir de la dificultad, hay que abandonar en cierto término la cuestión teórica, y acogerse á la práctica; debiendo sentar que por tanto el procedimiento quedará nulo ó sin efecto, por cuanto es imposible que habiendo crimen, que es lo que autoriza á seguirlo, se llamase aquí al Diputado, substraéndole de lo juez.

Vengo ahora á la cuestión del día, únicamente bajo el punto de vista de que el Gobierno haya de dar orden al tribunal para que venga el Sr. Alvarez, no obstante el arresto. Bajo este punto de vista no hallo yo la cuestión en estado, no está instruida. En tales casos siempre ha venido aquí el testimonio de los autos, por el que vienen en conocimiento los cuerpos colegisladores de si en efecto hay mala voluntad de parte del juez: esto ha venido aquí su testimonio: se dice expresamente por el capitán general que la detención de este proceso consiste en que tiene complicaciones: era menester conocer si estas complicaciones son de tal naturaleza, que trayendo aquí al Diputado se malograría la administración de justicia; por esto sería conveniente y aun necesario el testimonio, en cuyo caso la resolución que tomásemos seria con conocimiento de causa.

El Sr. ARGUELLES: Habiendo yo de seguir el ejemplo dado por el Sr. Cortina, digo que envidio su templanza, y mas, que si yo tuviera el dominio que tiene S. S. sobre sus pasiones, le abandonaré y recurriré á lo que el Sr. Cortina ha dicho que no quería recurrir; esto es, á inflamar los ánimos, á incendiarlos.

Señores, desde el primer día que supe que se iba á someter á la deliberación del Congreso la causa ó negocio sobre que ha dado su dictámen la comisión, estoy preparado para hablar; no es esta cuestión de principios como se ha dicho, es de práctica por desgracia nuestra; y si el Sr. Calderon Collantes y los señores Ministros no han querido ver en esta cuestión lo que yo veo, no será la culpa mía ni del Congreso en su caso. Yo veo en el ataque dado á la persona de un individuo, que ha sido Diputado, atacada hasta la existencia del Gobierno.

Aquí hubo una esclarecida discusión, á que ha aludido el Sr. Cortina, sobre dar permiso para que se arrestase ó siguiese causa al Sr. Diputado Alvarez; ese Diputado está preso hoy; hace 10 ó 11 meses que se halla en el arresto; y si está imposibilitado por la ley para ser reelegido, ¿cómo es que nadie ha reclamado contra la legitimidad de su nombramiento? ¿Por qué? Por que hay una regla superior á todo, que es la opinión pública. Pues qué, si esta creyera, si estuviera persuadida de que el Sr. Alvarez no podía ser Diputado ¿le hubiera reelegido la provincia de Sevilla ni aun para primer suplente? ¿No hubiera habido mil medios de reclamar contra él? El Gobierno por la parte que le incumbe, ¿no hubiera encontrado alguno para

evitar que llegase el caso presente? El Gobierno mismo ha creído de su deber comunicar al jefe político de Sevilla la orden para que viniese ese Diputado.

No haré cargo á S. S.; esto es solo llamar la atención, no de un tribunal de justicia, sino del Congreso; es decir, de esa reunión de hombres públicos de quienes se está diciendo todos los días cuando conviene que obran como un jurado, y que solo necesitan aquellas pruebas, no estrictamente legales sino de conciencia, porque no tenemos la de un juez para juzgar siempre *juxta legata et probata*.

Este suceso que hoy se refiere de un Diputado mañana se referirá de otros, y aun de los Sres. ministros que se sientan en ese banco. ¿Y hay alguna inviolabilidad después que se deja de ser Ministro ó Diputado? No; y si esta doctrina sigue, si el pueblo incauto la adopta, ¿qué será lo que haga el día de mañana? Mirar con indiferencia cómo arribatan no solo á un Diputado, á un representante suyo, sino á todo el Congreso en masa. ¿Y podré estar tranquilo, señores, cuando veo los efectos de esta doctrina y á dónde nos conducen los hechos? ¿Quién podrá ser Diputado en España después de haber visto el año 14 enviados á presidio los representantes de la nación, vilipendiados, ultrajados? ¿Quién podrá serlo viendo el ejemplo del año 25, de haber sido condenados á muerte 63 Diputados que habían seguido las inspiraciones de su conciencia, confiscados los bienes de otros, y obligados otros á mendigar en el extranjero? Y á vista de estos hechos, ¿nos detendremos ahora en averiguar si el arresto es prisión, si la prisión es arresto? Señores, mejor es desengañarse; renunciemos si se quiere al sistema que tantos disgustos nos causa; porque también está expuesto el cuerpo colegislador, á quien no salvaría como no le salvó en 1814 y 1825 el haber obrado con circunspección; y por esto digo que esta no es cuestión de tribunales; es cuestión legislativa, es cuestión que reposa en el artículo constitucional que para algo está allí.

El Sr. Alvarez puede y debe venir aquí; y digo mas, si después de haber tomado asiento en el Congreso se le considera delincente hasta el punto de merecer la pena de muerte, desde estos bancos debería ir al patíbulo: esta es la verdadera doctrina, y tengo el derecho de manifestarla, como le han tenido todos los señores que me han precedido.

Las Constituciones es verdad que se hacen según ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero también se forman con la experiencia en los países en que han ocurrido escenas desagradables. La Constitución de España es la mas lata á favor de la Corona de todas las de Europa: no me quejo yo de estas restricciones omitidas, no; pero quiero llamar la atención del Congreso para que no se deje seducir con facilidad.

Un Diputado ha sido arrestado, y pasa 10 ó 11 meses en su arresto: ¿qué jurisprudencia nos rige hoy? ¿Qué Diputado podrá dormir tranquilo, cuando ve que se detiene á un ciudadano 10 ó 11 meses en prisión? ¿Así se juega con la libertad de los ciudadanos? Yo creo que para juzgarlos se debía primero seguir un curso práctico de calabozos. (El Sr. Calderon Collantes pidió la palabra.) Para que el Sr. Calderon Collantes se extienda mas en su contestación, le diré por vía de alusión que hay mucha diferencia de estar bajo un dosel fallando causas y oyendo lo que dice el relator en una prueba, que el Sr. Diputado como magistrado no ha visto nunca, á estar en el calabozo mientras sigue la marcha lenta y terrible de una acusación criminal.

He tomado la palabra para vindicar á la comisión, aunque no lo necesita; porque si hubiese en su dictamen alguna aberración de los estrictos principios legales, se podría disimular en gracia al grande objeto á que se dirige; pero no la hay, señores. El poder judicial en España es impune. ¿Por qué el Gobierno desde el año 37 ha tenido que recurrir al peor de los medios, á la remoción de los jueces? ¿Por qué? Porque no tiene responsabilidad ninguna el poder judicial, y no hay otro medio, entretanto que se forma una ley sobre la materia, que recurrir á ese triste y reprobadísimo recurso.

¿Es posible, señores, cualesquiera que sean las formas judiciales con que se haya seguido la causa al Sr. Alvarez, que no se haya escogido un medio por el decoro mismo del tribunal para tranquilizar al público español, y convencerle de que estos 10 ó 11 meses se han invertido justa y legalmente?

Una de las leyes recopiladas del Sr. D. Carlos III, que sienta no tener á mano, dice expresamente que "al preso dentro del término de 24 horas se le interrogará y dirá la causa por que está detenido;" esto decían los legisladores de aquella época; hombres que no estaban contaminados con eso que se llama hoy revolucionaria; añade la misma ley una razón muy filosófica y digna de que el Congreso la tome en la memoria; dice: "porque no es justo que un ciudadano pierda su libertad sin que haya causas muy poderosas que lo justifiquen." Esto decía, como he manifestado, el Sr. D. Carlos III; prueba clara de que ni la Constitución del año 12 ni la del 37 innovaron nada, y de que lo que se hizo fue solo adoptar una máxima tan filosófica y humana.

Prosigue S. S. haciendo ver la necesidad de que venga testimonio de la causa porque es menester satisfacer la ansiedad pública, y que el Gobierno tiene la facultad, no solo de pedir testimonio de una causa, sino la misma causa, sin que por esto atente contra el poder judicial; porque encargado de la vigilancia de todas las autoridades, el Gobierno necesita enterarse de sus actos, y no encuentra que porque se pida por el Congreso ese testimonio se ataque el poder judicial. Sigue haciendo otras reflexiones acerca de este punto, y concluye manifestando ser evidente que el dictamen de la comisión, no solo por los ejemplos, decretos y leyes en que se apoya, sino por circunstancias concomitantes, está en su lugar; debe servir en adelante de ejemplo tanto al poder judicial como á cualquiera autoridad pública, y que por lo mismo debe aprobarse.

El Sr. CALDERON GOLLANTES manifestó que el señor Argüelles en una alusión que había tenido por conveniente dirigir á su humilde persona, decía que todos los Diputados debían haber tenido una lección de infortunio.

Acostumbro poco á hablar de mis antecedentes y servicios patrióticos, continuó, pero ya que se me precisa á ello diré al Sr. Argüelles que por desgracia de la España, y para gloria de sus hijos, frente á mí se sienta un Diputado cuyo corazón joven como el mio empezó á palpar por la libertad. Aquí se sientan también otros Diputados que han visto mi sangre derramada por las bayonetas de los realistas; he sufrido persecuciones, y en medio de mis compromisos y padecimientos he descendido á los calabozos para aliviar la suerte de los que estaban en ellos padeciendo por su amor á la libertad; he levantado

mi voz con energía en su defensa, y no me he contentado con esto: mi familia y yo hemos partido el pan del infortunio con ellos; mi casa estaba llena de infelices proscriptos sin que bastarán á enfrenarme jamás las reconvecciones de las autoridades.

Así que, señores, no son los padecimientos extraños á la humilde persona que ocupa ahora la atención del Congreso: jamás he desmentido mi amor á la libertad como á la independencia de mi nación; he tenido mi aprendizaje en la desgracia, y si esta hiciese que fuese á parar á un suelo extraño, compartiría mis padecimientos con el Sr. Argüelles; y si no los compartiese porque me quedase en España, si la suerte me lo permitiese, haría lo que antes, partir el pan con los infelices.

El Sr. ARGÜELLES: en la alusión que hice al Sr. Calderon Collantes reconoceré el Congreso el diferente espíritu que me ha animado. Sin embargo, pues S. S. ha querido darle esa aplicación, me felicito de haberle obligado á hacer una exposición tan agradable, y al mismo tiempo tan patriótica.

El Sr. AYALA: Debo declarar al Congreso que mi único objeto al hacer uso de la palabra es no dejar correr una doctrina que ha sentado esta mañana el Sr. Cortina, defendiendo la tercera parte del dictamen de la comisión. Dice este (*leyó*), y defendiendo esta parte, S. S. dijo que podía venir la causa bien para que el Congreso la tuviese presente, ó designase el juez competente en ella.

Esta alternativa es la que yo me propongo combatir, pues creo altamente inconstitucional el que el Congreso señale el juez competente que ha de entender en la causa, y creo que sin violar abiertamente la Constitución no se puede establecer esa doctrina; y creo que una de las principales atribuciones del poder judicial es el de dirimir las competencias entre los mismos individuos que le componen, y si esto lo hiciese así el Congreso, faltaría como he dicho á la Constitución, y violaría en gran parte las facultades del poder judicial. (El Sr. Cortina pide la palabra.) Espero que el Sr. Cortina que ha pedido la palabra deshará esta equivocación, que me alegraré mucho haber padecido; y ya que estoy en el uso de la palabra me haré cargo de la tercera parte, contestando al propio tiempo á los argumentos del Sr. Cortina.

Señores, el testimonio de la causa seguida en Sevilla contra el Sr. Diputado Alvarez no puede venir al Congreso mas que para admitirle ó desecharle; y yo estoy persuadido de que lo que se hace aquí hoy es admitir como Diputado al señor Alvarez, si no se hace esto, digo, que no está en las atribuciones del Congreso. Así que, el Sr. Cortina conocerá que absolutamente para nada puede servir el testimonio de la causa que se sigue en Sevilla contra D. Francisco de Paula Alvarez.

El Sr. CORTINA: Dos equivocaciones ha padecido mi amigo el Sr. Ayala sin duda por no haberme oído bien.

Es la primera haber dicho que la comisión propone que se pida testimonio de la causa, y eso no es exacto. La comisión opina que se diga al Gobierno dé sus órdenes para que á pesar del arresto se traslade el referido á la corte, sin perjuicio de que remitido testimonio de la causa, conforme al decreto de 21 de Marzo de 1837, en su vista el Congreso estime lo conveniente. Aquí verá el Sr. Ayala que lo que se propone no es que se pida ese documento, sino que remitido que sea, se pase al Congreso para su exámen.

La segunda equivocación consiste en creer S. S. que yo he dicho que se pida este testimonio para decidir el tribunal que debe conocer en la causa. Yo he dicho esas palabras; pero lo he hecho cuando se trataba de persuadir que el decreto podía servir para algo, y manifesté que podía ser para decidir el tribunal que debía conocer; pero siempre refiriéndome á quella época. Pero ya que se ha dicho eso, no puedo menos de añadir que tampoco considero inútil ese testimonio, mediante á que en la Constitución no estan designados los jueces que han de entender en los procedimientos contra los Diputados.

El Sr. AYALA Y MORLA: La misma razón que ha dado S. S. para creer que puede ser útil, es la que me asiste á mí para pensar lo contrario, porque yo creo que los jueces competentes son los tribunales ordinarios.

El Sr. PASCUAL manifestó que estando rebatidos ya por el Sr. Cortina todos los argumentos que se habían presentado en contra del dictamen, estaba en el caso de renunciar la palabra; pero que no obstante haría algunas ligeras observaciones sobre el particular. Las hizo en efecto S. S. sobre el documento de que había hecho mención el Sr. Ministro de la Gobernación, lamentándose además de las persecuciones que habían sufrido varios Diputados, y fundado en ellas la necesidad de poner un límite á estas demasías, que reconoció que no podían achacarse al actual ministerio; y concluyó exponiendo que estando en su lugar el dictamen debía aprobarse.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Voy á decir dos palabras solamente porque conozco lo cansado que está el Congreso. La primera parte del discurso del Sr. Pascual está reducida á la calificación de un documento, que á pesar de las observaciones de S. S. lo entiendo de otra manera. La segunda parte no tiene contestación de parte del Gobierno, porque S. S. mismo ha tenido la bondad de hacer justicia al Gabinete actual, que ha hecho desaparecer una porción de estados de sitio, y dulcificado la triste situación en que se encontraban algunas personas.

Preguntado en seguida si estaba suficientemente discutido el dictamen, se contestó afirmativamente, y puesto á votación quedó aprobado.

El Sr. LOPEZ (D. Joaquin) obtuvo en seguida la palabra, y después de recordar brevemente la resolución que había recaído sobre la exposición del ayuntamiento de Alicante, relativa á la contrata de derecho de puertas, manifestó que desearía saber la resolución que el Gobierno hubiese adoptado sobre el particular.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Estando ausente el Ministro de Hacienda, lo pondré en su conocimiento, y con arreglo á lo que previene el reglamento se contestará.

El Sr. PRESIDENTE anunció para mañana la discusión de los dictámenes de la comisión de Actas que quedaban sobre la mesa, y la del proyecto de contestación al discurso de la corona, y levantó la sesión á las cinco y cuarto.

MADRID 17 DE OCTUBRE.

Ayer se ha publicado en esta corte un folleto que en las circunstancias actuales es de un gran interés político, como

que puede servir para aclarar una cuestión vital, y que estos días ha de quedar resuelta definitivamente en el cuerpo conservador. Titúlase: *Copia del informe de la junta de reforma de abusos de Real Hacienda, creada en Real orden de 6 de Noviembre de 1815.*

Mucha luz puede arrojar este escrito sobre el punto que ahora se ventila, y que no solo absorbe el interés general en nuestra patria, sino que también lo excita en alto grado en el extranjero. Recomendamos vivamente su lectura á aquellos cuyos intereses estan ligados á la cuestión presente, y á los que por su posición se vean precisados á tomar parte en ella.

El 6 del corriente ha hecho su primera salida en el teatro Real italiano de Paris con el *Otelo* de Rossini nuestra compatriota la señorita Paulina García, hija del célebre tenor de este apellido, y hermana de la famosa Malibrán. El éxito que ha obtenido la jóven cantatriz ha sido brillante: tres veces fue llamada á la escena durante la representación y después de concluida; y en todas recibió repetidos aplausos de entusiasmo.

Tomemos la parte que nos corresponde en el triunfo de nuestra compatriota, y envanezcámonos de que su talento haya sido acatado en el primer teatro de Europa, ya que la suerte no quiere que nosotros le aplaudamos en los nuestros.

Los periódicos de Paris refieren un hecho que ha podido comprometer la vida del célebre domador de fieras Van-Amburgh, que tanto llama la atención con su extraña compañía, en el teatro de la Puerta de San Martin de aquella capital. Parece que dicho Van-Amburgh acababa de entrar á presencia del público en la primera jaula de sus peligrosos discípulos, y había comenzado apenas á excitarlos, cuando una jóven leona en un raptó de su mal humor se echó sobre una pierna de su amo, desgarrándosela profundamente. A pesar del dolor que debió experimentar, Van-Amburgh no pareció asustarse, ni dejó escapar ningun grito.

Inmediatamente bajaron el telon, y algunos momentos después salió á anunciar el director del teatro que Van-Amburgh recibía los auxilios de dos médicos, y que su herida no le permitía presentarse al público, que primero horrorizado, después lleno de ansiedad le llamaba á grandes gritos.

Días pasados dijimos que en el *Condestable de Chester*, ópera de Paccini, que debe ejecutarse dentro de poco en el teatro de la Cruz, trabajarían juntas las dos primas-donnas: hoy, mejor informados, debemos manifestar que la Sra. Lombía se ha encargado de la parte que la Sra. Campos había de desempeñar. Creemos que el papel de Evelina en dicha ópera es superior á las facultades de la Sra. Lombía, y que el no ejecutarlo quien debía puede comprometer el éxito de la función.

TEATRO DE LA CRUZ.

Nueva representación de *Ipermestra*, ópera en dos actos del maestro D. Baltasar Saldoni.

Mucho hemos celebrado que para remate de los festejos dispuestos por el ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa para celebrar los faustos sucesos que acaban de asegurar el triunfo de la causa de la libertad y del trono legítimo, haya escogido como función lírica de la noche del sábado 12 del actual la ópera de nuestro jóven compatriota y distinguido compositor D. Baltasar Saldoni, titulada *Ipermestra*, porque para unas funciones puramente españolas, no debía postergarse á otras óperas la de un maestro español, que tan justos y merecidos aplausos ha reportado de ella, que ha visto sus sienes dos veces coronadas en el teatro de Valencia por aquel público entusiasmado, y que ha merecido el honor de ver solicitada su precitada ópera por los italianos para ejecutarla en sus teatros.

Satisfechos en extremo hemos quedado de la ejecución de la *Ipermestra*, pues parece imposible que con solos seis días que han tenido los cantantes españoles que la han ejecutado para estudiarla, y dos días la orquesta, saliese tan cabal como cuando se estrenó en el mismo coliseo de la Cruz por la Compañía italiana. En pocos teatros de Europa se verá quizá semejante aplicación, que honra mucho á todos los profesores que de ella han dado pruebas en la citada ópera, y es una nueva muestra del incansable celo de su distinguido autor, que ha dirigido los ensayos. Así es que el público inteligente y sensato acogió con repetidos aplausos la representación de la *Ipermestra*, animado sin duda por un sentimiento de patriotismo al considerar que con los elementos que posee nuestro teatro lírico nacional tal vez llegará el día en que podremos dejar de pagar á los cantantes italianos los excesivos sueldos que exigen en pago á veces de una mal adquirida celebridad, cuando aquí con mucha mas economía tendremos quizá españoles que les aventajen en todos conceptos.

El maestro Saldoni, siempre aplicado é infatigable después de tener compuesta además de la *Ipermestra*; de otra ópera bufa en un acto, titulada, *El triunfo del amor*, que por causas que no son de este lugar exponer no vió la luz pública y de una seria en dos actos, llamada *Saladino é Clotilde*, una multitud de canciones, romances, himnos, arias, duos, tercetos &c. &c.: después de haber pasado largo tiempo en componer sus preciosos solfeos ó vocalizaciones para contralto y bajo, que han merecido la aprobación de los maestros nacionales y extranjeros; y por último después de estar publicado su nuevo método de solfeo y canto para todas voces, que se ha adoptado por la enseñanza de los alumnos del conservatorio de María Cristina, del cual es maestro de canto dicho profesor, sabemos que acaba de componer, como ya hemos anunciado, otra ópera titulada: *Cleonice, Regina di Siria*, la cual nos han asegurado algunos inteligentes que la han oído al piano, ser mejor que la *Ipermestra*, reuniendo el doble mérito de haber sido ideado el argumento del libretto por el mismo autor de ella.

Creemos que antes de dos meses verá la luz pública esta nueva composición del Sr. Saldoni en algun teatro de España, y no dudamos, en vista de estos antecedentes, que recogerá nuevos y abundantes aplausos debidos á su mérito y aplicación. —L. Z.

Dirección general del tesoro público.

La libranza de esta dirección núm. 4677, expedida en 11 de Setiembre último por rs. vo. 200 sobre Granada, ha sido interceptada, y queda por tanto sin ningún valor.

Intendencia de la provincia de Madrid.

El Sr. D. Antonio María Salvago de Ahumada, vizconde de la Torre-Luzon, ó la persona que le represente en esta corte, se servirá personarse en esta intendencia para asuntos concernientes á dicho título. Madrid 12 de Octubre de 1859. — Manuel Ortiz de Taranco.

Conservatorio de artes.

Hasta 30 del corriente Octubre inclusive se hallará abierta la matrícula de las enseñanzas de aritmética, geometría y mecánica de las artes, y de delineación. Los que gusten matricularse podrán verificarlo de diez á dos de la mañana en la secretaría del establecimiento, sito en la calle del Turco, y que tiene la entrada por la casa núm. 5, cuarto principal de la izquierda. La enseñanza de aritmética, geometría y mecánica de las artes, á las doce de la mañana los lunes, miércoles y viernes que no sean festivos; y la de delineación todos los días que no sean festivos, después de oscurecer. Lo que se avisa de nuevo para inteligencia del público.

Ateneo de Madrid.

Hoy viernes 18 se da principio á las lecciones de alemán por D. Juan Mieg, de siete á ocho de la noche, y D. José Oliván, de inglés, de ocho á nueve.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 17 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 35½, 32½, 35½, ½, ¾, ¼, cinco dieciseisavos, 34, 35½, ¾, 34½ y 34½ á v. f. vol. y firme: 34½, 34, 35½, ¾, 35½, 34½, ½, 35½ y 34½ á v. f. ó vol. á prima de 1, ½, 1½ y 1 por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 10½ al contado: 6½ á 19 d. f. ó vol.: 6½ á 60 id. á prima de ½ por 100 nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½ din. | Coruña, 1 d.
Paris, 16-6. | Granada, id. id.
 | Málaga, ½ papel id.
 | Santander, par á ¼ b.
Alicante, ½ b. | Santiago, 1½ á 2 d.
Barcelona á ps. fs., ¼ á par id. | Sevilla, ¾ á 1 id.
Bilbao, par din. d. | Valencia, ½ din. b.
Cádiz, 1 id. | Zaragoza, ¼ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Amortización.

Por providencia del Sr. intendente de rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Pablo Torrens y Miralda, D. José de Acevo, D. Clemente Bernaldez, D. Joaquín de Echavarría, D. Ricardo Lopez, D. Antonio Gonzalez, D. José Castejon, D. Miguel Marquez y Villegas, D. Lorenzo Maraci, D. Andres Martí, D. Juan Garay y Casal, D. Rafael Cañaverall, D. Francisco Javier Sanchez, y D. Juan José Gil, que aparecen endosantes en varios créditos de deuda sin interés contra el Estado, para que en el segundo término de nueve días se presenten en la escribanía mayor de amortización, calle del Lobo, número 8, piso segundo, á prestar sus declaraciones en causa criminal que se sigue en el mismo juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

EN virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital, D. Benito Serrano y Aliaga, se cita, llama y emplaza á D. José María Vargas, administrador de Rentas que fue de la ciudad de Jerez de los Caballeros, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término preciso é improrogable de 20 días, que por última vez se le señala, contados desde el día en que se inserte en la Gaceta este llamamiento, comparezca en el juzgado de S. S. y escribanía numeraria de D. Juan García de La Madrid por medio de procurador con poder bastante, á usar de su derecho en los autos formados á su instancia sobre enagenación en pública subasta de diferentes fincas de su pertenencia, sitas en su término y jurisdicción de las villas de Yelas y Esquivias, para satisfacer con su importe los créditos contra él reclamados por el Excmo. Sr. marqués de Mortara, en cuyas acciones ha entrado D. Francisco Gil de Velasco; bien entendido que pasado dicho término se dará á los autos el curso que corresponda, sin mas citarle ni emplazarle, y le parará perjuicio.

EN virtud de providencia de 14 del corriente, dictada por el Sr. D. Juan Antonio Benjumea, juez de primera ins-

tancia de Navalcarnero, refrendada por el escribano D. Tomas Gutierrez de Páramo, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en aquella villa, que da á las calles de S. Cosme, Pósito y Toril, compuesta de planta baja y piso principal, correspondiente á los bienes vinculados y concursados de la testamentaria de D. Bernardo de la Torre y Guedeja, tasada en 48770 rs. bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía. Y para su único remate está señalado el domingo 24 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales de dicho pueblo.

HALLANDOSE pendientes en el juzgado de primera instancia de esta capital, que despacha el Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, magistrado honorario de la audiencia territorial de Zaragoza, por la escribanía del número de D. Martín Santin y Vazquez, los autos de testamentaria causada por fallecimiento de D. Francisco Antonio de Amezaiga, vecino que fue de la misma, se llama á todos los que en concepto de acreedores tengan derecho á sus bienes, para que acudan á deducirlo en dicho juzgado dentro del término de 30 días; con apercibimiento que de no hacerlo se hará la distribución de aquellos entre los herederos instituidos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

VACANTES.

SE halla vacante la plaza de médico-cirujano latino, que obtenga los dos títulos, en la ciudad de Orduña con la dotación de 7,200 rs. pagados de los fondos de propios y arbitrios de la misma, sin mas adehala, por la asistencia á su vecindario y hospital civil de la misma: su vecindario consiste en unos 400 vecinos, con circunstancia que en el radio de cinco leguas no se halla médico ninguno, y en casos de urgencia se permite al facultativo de la ciudad hacer las visitas á que sea llamado, previa la licencia del Sr. alcalde, y en el caso de no haber enfermo de peligro, siendo el estipendio que exija para sí. Los memoriales serán dirigidos al síndico procurador de la misma, y se recibirán hasta 1.º de Diciembre próximo, entrando á ejercer la plaza desde 1.º de Enero de 1840.

BIBLIOGRAFIA.

Los suscriptores á los Nuevos elementos de botánica y de fisiología vegetal pasarán á la librería de Razola á recoger el tomo 1.º de dicha obra. Continúa la discusión.

Exámen del derecho de vida y muerte ejercido por los Gobiernos, escrito por un cubano. Un tomo en 8.º, á 8 rs. en rústica.

Arte de escoger una esposa y ser feliz con ella, ó sea Consejos para los solteros y cabezas de familia. Un tomo en 8.º, á 6 rs. en rústica.

El Bravo, drama de grande espectáculo, dividido en ocho cuadros, traducido del francés por D. B. Huminga y D. Manuel de la Escosura. Un tomo en 8.º, á 6 rs. en rústica.

Dichas tres obras se venden en esta corte en la librería de la viuda de Razola, y en Barcelona en la de Estivil.

FUEROS.—Copia del informe de la junta de reforma de abusos de Real hacienda de las provincias Vascongadas, creada en Real orden de 6 de Noviembre de 1815.

Documento interesante que contiene la noticia histórica de dichos fueros desde su origen. Se vende á 10 rs. en la librería de D. Tomas Jordan, calle de Carretas.

PRESERVATIVO contra el ateísmo, por D. Juan Pablo Forner: un tomo en 4.º rústica, á 6 rs.

Tratado de las operaciones que deben practicarse en la dentadura, y método para conservarla en buen estado, por D. Feliz Perez Arroyo: un tomo en 8.º con láminas, rústica, á 6 rs.

Tratado histórico práctico de la vacuna, por D. Vicente Martínez: un tomo en 8.º rústica, á 2 rs.

Instrucción sobre el método de curar á los asfíticos por el mefitismo, los ahogados &c. con observaciones sobre las causas de estos accidentes, y sobre las señales de muerte verdadera para distinguirla de la que solo es aparente, por Portal: un tomo en 8.º rústica, á 4 rs.

Coloquio de los ruiseñores, lamentándose como buenos músicos de su suerte y profesion: un cuaderno en 8.º rústica, á real.

Ensayo sobre la mejora de nuestro teatro: un cuaderno en 8.º rústica, á 2 rs.

Retrato del hombre de honor: un tomo en 8.º rústica, á 4 rs.

La derrota de los pedantes: un cuaderno en 8.º rústica, á 2 rs.

Carta histórica sobre el origen y progreso de las fiestas de toros en España, por D. Nicolas Fernandez de Moratin: un cuaderno en 8.º rústica, á 4 rs.

Análisis de las aguas minerales de Gavá en el principado de Cataluña: un cuaderno en 8.º rústica, á 3 rs.

La ignorancia: panegírico por un poeta de la Puerta del Sol: un cuaderno en 8.º rústica, á real.

Se hallan en la librería de Perez, calle de Carretas, frente al buzón del correo.

VIDA de los capitanes griegos mas famosos, con las de Amilcar y su hijo Anibal, cartagineses; y las de M. Porcio Caton y T. Pomponio Atico, romanos; escritas en lengua latina por Cornelio Nepote, é ilustradas con notas castellanas para inteligencia de este autor; contiene noticias geográficas é históricas de antigüedades griegas y romanas, conocimiento de sus monedas, y el modo de los latinos para contar los dias de los meses: su autor D. Alfonso Gomez de Zapata. Sexta edicion. Un tomo en 8.º, á 10 rs. en pergamino.

Tesoro de los niños: obra útil para su cristiana y civil educación, traducida al español por D. Enrique Ataide Portugal. Es un resumen de los principios de la moral cristiana y la civilidad, breve, claro, sencillo, metódico y proporcionado á la capacidad de los niños. Un tomo en 8.º, á 6 rs. en rústica y 8 en pasta.

Nueva floresta ó coleccion de chistes, agudezas, pasajes graciosos, chanzas ligeras y singulares; rasgos históricos para recreo del espíritu y adorno del entendimiento, sacado de varios autores é idiomas, por D. Bernardo María de Calzada, un tomo en 8.º marquilla, á 10 rs. en rústica y 12 en pasta.

Paseos por Granada y sus contornos, ó descripción de sus antigüedades y monumentos, dados á luz por el célebre P. Juan de Echevarria por los años de 1764, reimprimos nuevamente é ilustrados con notas por D. J. M. P., dos tomos en 4.º, á 40 reales pasta.

Vida, ascendencia, crianza y aventuras del Dr. D. Diego de Torres Villarroel, escrita por él mismo. Un tomo en 8.º, á 6 rs. rústica y 8 en pasta.

Plan que demuestra las canas y palmos de Cataluña á varas y centavos de Castilla, reducidas por 184; utilísimo para los que comercian en géneros de Cataluña. Un cuadernito en 8.º, á 12 cuartos en rústica.

Tabla curiosa para saber de 1 real hasta 10 los cuartos que hacen, y al contrario; y la de reales maravedis. A 4 cuartos. Se venden en la librería de Hurtado, calle de Carretas.

NOVISIMO manual del comerciante, ó reducción de pesos, medidas y monedas, tanto nacionales como extranjeras, que comprende muy por extenso la de reales vellon á pesos de 128 cuartos, y viceversa; la de libras catalanas á reales vellon, y viceversa; y tablas para todos los cambios mas usuales en las letras que se libran sobre Francia é Inglaterra, y una de números fijos para el cálculo de intereses de 3 hasta 12 por 100 al año. Un tomo en 8.º de mas de 270 páginas.

Los comerciantes, las personas dedicadas á cualquier especie de tráfico, en una palabra, todos los que se ocupan en comprar ó vender encontrarán reunido en esta obrita lo mas precioso y útil que para su descanso se ha escrito; pues ademas de la reducción de reales vellon á pesos de 128 cuartos, de Don Tomas Reig, que tanta aceptación ha merecido, contiene la de las monedas francesas de oro y plata, la de pesos y medidas de diferentes países, la comparación de las monedas imaginarias de varias provincias de España, y una tabla de números fijos para calcular con la mayor facilidad los intereses desde 3 hasta 12 por 100 al año. Por manera que puede decirse que este tratado, aunque reducido en volumen, contiene lo sustancial de las obras nacionales y extranjeras que sobre estas materias se han publicado de algunos años á esta parte.

Solo resta decir que como esta obrita se ha escrito para el descanso y utilidad de toda clase de personas, se ha puesto particular atención de redactarla de modo que esté al alcance de las menos versadas en estas materias. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en pasta: en Madrid, en las librerías de Sojo, calle de Carretas, y de Viana, calle de la Cruz: en Valencia, en la de Mallen y sobrinos, y en las demas provincias en las principales librerías.

ORIGEN y progresos de todas las religiones de los pueblos antiguos y modernos. Obra extractada de varios autores franceses, y traducida al castellano.—Prospecto.—El deseo de instruirnos en las diversas religiones que se han conocido y conocen, causas no pocas veces de guerras crueles que durante muchos siglos desolaron los pueblos, y el de dar al mismo tiempo á luz en nuestro idioma una obra de esta clase, tan instructiva como agradable para todas las de la sociedad, nos decidieron á ocuparnos de este trabajo que no nos toca calificar. Basta el nombre del célebre filósofo Mr. Bouvier, de cuyas obras hemos traducido y tomado una gran parte de la que tratamos de publicar para dar una idea favorable de ella.

Esta obra constará de siete cuadernos en cuarto; cada uno contendrá 32 páginas, y se expendirá al precio de 5 reales para Cádiz, y 4 para los demas puntos de la Peninsula, franco de porte.

Se suscribe á dicha obra en esta corte en la librería de la viuda de Razola; en Cádiz, en la de Moraleda; y en las principales librerías del reino.

ERRATA.

En la Gaceta del miércoles 16, página 1.ª, columna 1.ª, alocucion dirigida á S. M. por una diputacion de la universidad de Valladolid, se ha equivocado el nombre de uno de los señores Diputados, que en lugar de Gonzalez, debe decir Garnier.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CRUZ. A las siete y media de la noche. Se volverá á poner en escena la aplaudida ópera seria en dos actos, música del maestro Saldoni, titulada

IPERMESTRA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.